

VI

Derecho penal sustantivo

A. — **Leyes penales**

Juzgando por los efectos, quien conociera el estado de España al comenzar el mes de Septiembre del año último y lo observe ahora, podría creer que el Directorio Militar había realizado una obra jurídica intensa en el orden penal; y no es así en cuanto a la extensión, pero puede envanecerse el Directorio de haber realizado la necesaria para que, recobrándose la tranquilidad en el país, pueda acometerse con decisión la obra imprescindible, inexcusable e inaplazable de, no reformar, sino abolir y reemplazar por otro digno de este siglo, nuestro arcaico, recosido y maltrecho Código penal. La relajación de la jurisdicción que tan valientemente señaló al abrir los Tribunales hace cinco años D. José Ciudad y Auriolles —Presidente ilustre que fué del Tribunal Supremo, muerto hace unos meses, dejando recuerdo perdurable en cuantos nos honramos sirviendo a sus órdenes—, siguió acentuándose en los años posteriores en la misma medida que crecía el afán de tomarse cada uno *la justicia* —que nunca era tal, sino venganza o satisfacción de odio— por su mano;

pero la impresión de la constitución del Directorio Militar fué tal, que pronto cesaron los atentados colectivos en las vías públicas; de modo que puede decirse que antes que una reforma de determinados preceptos penales produjo efecto la seguridad de que la reforma iba a ser un hecho.

Hubo, no obstante —¿cómo no ha de haberlos entre hombres si entre los primeros hermanos se produjeron?—, nuevos crímenes; pero la rapidez y la energía con que se acudió a su castigo cada vez que uno de ellos alarmó a la opinión pública, dispersó las bandas de *apaches* con pistolas modernas que venían imponiéndose hasta entonces por el terror y disolvió las aprupaciones a cuya sombra se engendraron y desarrollaron y renació la tranquilidad volviendo la criminalidad a sus cauces normales.

Una reforma general como la que el Código penal requiere, no era, aun siendo urgente, adecuada a momentos como los primeros de la vida del Directorio Militar, y explicable es que no la haya acometido, aunque tengo la certeza de que en ella piensa. No es ocasión de intentar penetrar en los propósitos del Gobierno ni yo habría de hacerlo; y, si en tales propósitos entra que en plazo breve puedan reunirse Cortes de la Nación que, funcionando de otro modo que las del cuarto de siglo corriente, en las que fué imposible la aprobación de todo proyecto de Código penal, a pesar de proclamarse a diario que era indispensable sustituir el vigente, discutan y voten el nuevo cuerpo legal tan anhelado, prudente será aplazar para entonces la reforma; pero, si tuviera que ser demorada la reunión de la representación nacional, habiendo como hay proyectos elaborados que pueden servir de base para la for-

mación de un Código que responda a las realidades de la vida moderna, no vacilo en expresar mi opinión de que convendría atender a esta necesidad, sin perjuicio de que en su día obtuviera la nueva ley penal la ratificación del primer Parlamento que se convoque; que se trata de algo muy esencial y de verdadera urgencia, aunque no he de razonarlo, porque ni dispongo de espacio para hacerlo, ni es necesario que lo haga cuando tanto se ha dicho y escrito sobre ello, y cuando tan acertadamente expuso la necesidad de la reforma y el cuidado con que debe llevarse a cabo, el mismo Sr. Ciudad Auriol, antes citado, al inaugurar el año judicial en 1918.

El Directorio Militar, en las circunstancias en que se constituyó y viene actuando, tenía que acudir a reformas de determinados conceptos, y así lo ha hecho con oportunidad y con positivo acierto en lo esencial, obteniendo los satisfactorios resultados que se propuso.

Aparte de suspender temporalmente en todas las provincias del Reino las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución y confirmar el estado de guerra que los Capitanes Generales habían declarado en sus respectivos territorios, disposición de 15 de Septiembre de 1923, dictada inmediatamente que se constituyó, y de instituir por Real decreto del 17 del mismo mes el Somatén en todas las provincias españolas y ciudades de soberanía del territorio de Marruecos, dando a sus individuos carácter de agentes de la autoridad siempre que, no estando declarado el estado de guerra, sean requeridos sus servicios por las Autoridades, y el de fuerza armada cuando se

declare el estado de guerra y así lo consignent en sus bandos los Capitanes Generales, promulgó el Directorio Militar una disposición de positivo efecto para la tranquilidad pública. Es el Real decreto de 13 de Abril de este año, dictado a raíz de uno de los crímenes que más han conmovido la opinión pública, el del robo de la ambulancia de Correos en el expreso de Andalucía con muerte de los ambulantes, crimen, que, por cierto, no resultó cometido como al principio se creyó por *pistoleros* de oficio, sino por hombres de carrera y de relativa posición social, degradados por los vicios y despeñados por causa de ambiciones insanas y afán de goces materiales hasta el asesinato y el robo, que con su conducta pusieron al descubierto horribles aspectos de la vida moderna que, por repugnantes que sean, conviene que todos estudiemos para procurar su transformación en bien de la sociedad.

Ya en 1923, el Gobierno y las Cortes que entonces regían, trataron de responder a clamores de la opinión, justamente alarmada, con preceptos legales que castigasen la tenencia y uso indebido de armas de fuego; pero diversas circunstancias, que no hay por qué recordar ahora, hicieron que lo que se inició como proyecto, que por sus enérgicas sanciones pusiera coto a los tiroteos que casi a diario producían pública alarma y con frecuencia ensangrentaban las calles de las ciudades más importantes, quedase reducido a una serie de prevenciones prudentes, que no podían bastar a intimidar a quienes habían ya creado y hasta organizado la absurda profesión de *pistolero*, al servicio de cuantos cobardemente y por mano ajena quisieran saciar anónimas venganzas. Así la ley de 2 de Agosto de 1923 se promulgó limitando su vigencia a un período

máximo de dos años, y concretándola a las provincias para las cuales fuera acordada (las de Barcelona, Vizcaya, Valencia y Zaragoza, según Real decreto de la misma fecha); y si bien consideró como delito el hecho de llevar armas cortas de fuego fuera del propio domicilio, castigándolo con pena de cuatro meses de arresto mayor a un año de prisión correccional, e impuso para la tramitación de los correspondientes procesos el procedimiento señalado para los delitos flagrantes, dejó al arbitrio de los Jueces las medidas sobre prisión o libertad provisional, y al de los Tribunales sentenciadores la fijación de la pena dentro de los límites expresados y la aplicación del beneficio de la condena condicional. Ello hizo que no se advirtiese el efecto deseado.

El Real decreto de 13 de Abril de 1924 establece sanciones más duras, tanto como las circunstancias en que se dictó lo exigían, y suficientes para que los interesados pensasen en que entraña peligros serios portar armas de fuego, de cualquier tamaño que sean, sin licencia para su uso. Hoy, sin embargo, no vacilo en exponer a V. E. que, logrado el fin propuesto, acaso conviniera suavizar aquellos enérgicos preceptos en pro de la equidad; bastaría, a mi juicio, ampliar el margen concedido a los Tribunales para la aplicación de la pena establecida.

En efecto; la pena que, según el art. 3.º del Real decreto de 13 de Abril, ha de imponerse a los reos de tenencia o uso de armas de fuego sin la debida autorización, es la de arresto mayor a prisión correccional y multa de 100 a 1.000 pesetas. Es, pues, una pena —prescindiendo de la multa— que puede durar de un mes y un día a seis años. Acaso estuvo en la mente del Directorio que los Tribunales pudieran aplicar su san-

ción dentro de un margen que determinase efectos distintos para el ciudadano medroso que, teniendo que alejarse de poblado o por lo menos de su vivienda, coloca en su bolsillo un arma, que quizá no es suya, en previsión de ser agredido, para el fanfarrón que cree se impone a sus contertulios señalando el arma que siempre lleva consigo y para el habitual provocador y aun para el *pistolero* fichado que, no pudiendo por sus antecedentes lograr autorización para tener armas, las portan dispuestos a usarlas contra semejantes suyos en la primera ocasión propicia. Pero tales rectos propósitos se estrellan ante el férreo artificio de nuestro arcaico Código, que mecánicamente distribuye las penas, sin dejar apenas ocasión para funcionar al prudente arbitrio de los Tribunales. Y así sucede que, como, según el art. 83 del Código penal, para aplicar las reglas que antes se establecen relacionadas con el grado de responsabilidad del delincuente y las circunstancias modificativas de su responsabilidad que sean de apreciar, hay que dividir en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos, en este caso cada período es de dos años; y como toda persona a quien se ocupan armas sin autorización tiene que responder como *autor* del delito en que ha incurrido, y, salvo la reincidencia, es muy difícil que se deba apreciar ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad, y menos atenuante, resulta que el medroso, el fanfarrón y el habitual de que antes hablaba, tienen que ser castigados lo mismo con un *mínimum* de dos años y un día de prisión correccional. Esto no es equitativo, y ésto podría evitarse dejando a los Tribunales amplio arbitrio para fijar en cada caso la pena den-

tro de los límites de la establecida, por modo análogo al que autoriza el art. 581 del Código penal. No menos equitativo sería establecer alguna diferencia entre la tenencia y uso de armas dentro de las poblaciones y fuera de ellas.

No se limitó el Real decreto de 13 de Abril a combatir ese delito severamente penado en todo el territorio nacional de la tenencia y el uso de armas de fuego sin la autorización debida, sino que agravó las sanciones establecidas para los delitos de robo a mano armada —bandolerismo de las urbes, mala yerba de la vida moderna que ha brotado y habrá que extirpar como se extirpó el de los campos, empleando cuantas enérgicas medidas aconsejen las circunstancias—, realizados contra establecimientos de comercio o banca o sus oficinas o contra los agentes, contratantes o personas encargadas de valores; y, aparte de someter a la jurisdicción de guerra y a juicio sumarísimo tales delitos, dispuso que, siempre que como consecuencia de ellos se origine muerte o lesiones, se imponga la pena de reclusión perpetua a muerte, y cuando no, la de reclusión temporal, borrando además, para los efectos de la penalidad, toda diferencia entre delito consumado y frustrado, e igualando la responsabilidad de los cómplices a la de los autores. Tiende este Decreto, según se declara en su preámbulo, entre otros fines, a unificar lo dispuesto en los distintos bandos de los Capitanes generales al declarar el estado de guerra, y ello permite pensar que el Directorio sólo ha de mantener tan severa disposición mientras el estado de guerra continúe. De todos modos, el momento de decidirlo no ha llegado aún, y lo que es de desear es que la tranquilidad iniciada arraigue y perdure para que no sean pre-

cisas medidas tan enérgicas como ésta de que me ocupo, que las circunstancias impusieron y la pública opinión acogió con aplauso.

He tratado, en primer término, del Real decreto sobre tenencia y uso de armas, porque relacionado con los bandos sobre declaración del estado de guerra que, apenas constituido el Directorio Militar, fueron puestos en vigor, la disposición citada afecta de derecho y de hecho a toda la nación; pero mucho antes del Real decreto de 13 de Abril promulgó el Directorio Militar otro de extraordinaria importancia que, afortunadamente, aunque dictado con carácter general, sólo ha de tener aplicación en algunas provincias en las cuales se había dado lugar con determinados actos y prácticas a su publicación. Es el Real decreto de 18 de Septiembre —uno de los primeros del nuevo Gobierno—, con el cual se acudió con la urgencia y los severos remedios que el caso demandaba a sofocar el sentimiento, propaganda y actuación separatista que venía «haciéndose —así dice el preámbulo— por audaces minorías que no por serlo quitan gravedad al daño, y que precisamente por serlo ofenden el sentimiento de la mayoría de los españoles, especialmente de los que viven en las regiones donde tan grave mal se ha manifestado».

Habían llegado las audacias de los predicadores y explotadores de ideas separatistas a un grado que podría calificarse de inconcebible si paralelamente no se hubiera visto llegar al mismo grado el abandono y relajación de la autoridad y los resortes gubernamentales. Pero son tan severas y de tal claridad las sanciones articuladas en el Real decreto de 18 de Septiembre y advirtieron los interesados tan firme propósito

de cumplir y hacer cumplir éste en el Gobierno que lo publicó, que rápidamente se acallaron y desaparecieron los apóstoles del separatismo y, con ellos, las osadías de quienes alentados por estímulos en los que, bien analizados, acaso se encontrase más interés que fanatismo, y confiados en la impunidad, ofendían a diario los más sagrados afectos patrios. Por ello han sido muy contados los casos en que haya habido que aplicar los preceptos de que se trata, cuya eficacia ha sido y es positiva.

Las otras reformas introducidas en el derecho sustantivo penal no lo han sido en el Código, sino en leyes especiales; y, de ellas, la de mayor alcance que merece ser consignada es la llevada a cabo en la ley que regula las infracciones de contrabando y defraudación por el Real decreto de 16 de Febrero de 1924, modificado luego por el de 25 de Abril de este mismo año, que reducirá en gran número el de las causas por delitos de esta índole, puesto que las cantidades de 250 y 4.000 pesetas que, respectivamente, marcaban antes la línea divisoria entre faltas y delitos en materias de contrabando y de defraudación, han sido elevadas hasta 5.000 pesetas para aquéllos y 25.000 para éstos; medida muy loable que ha descongestionado las Audiencias provinciales del litoral y fronterizas y los Juzgados de las capitales de las mismas de las causas en tramitación que dificultaban su normal despacho, facilitando la rápida resolución por las Juntas Administrativas competentes.

Lógica consecuencia de la acertada reforma que queda expresada ha sido que, por el mismo Decreto de 16 de Febrero de 1924, la cuantía determinante de una circunstancia atenuante sea de 10.000 pesetas en

los delitos y 1.000 en las faltas de contrabando y de 50.000 en los delitos y 5.000 en las faltas de defraudación, en vez de los tipos de 1.000 y 50 en aquéllos y 6.000 y 250, respectivamente, que antes regían; y que la cuantía para determinar una circunstancia agravante se haya elevado de los tipos de 2.000 pesetas para los delitos y 75 para las faltas de contrabando y 8.000 pesetas para los delitos y 2.000 para las faltas de defraudación, a los de 20.000, 4.000, 100.000 y 20.000 pesetas, respectivamente. En cuanto a las penas, las procedentes para los delitos de contrabando que antes no podían bajar del triplo del valor de los efectos, ahora no pueden bajar de cuatro veces esos derechos; y el máximo de las procedentes para los delitos de defraudación que antes se fijaba en cinco veces los derechos defraudados se ha elevado ahora a siete.

El Estatuto Municipal, que ha traído novedades a todas las ramas del derecho positivo, y del que luego me ocuparé con más extensión, introduce también algunas sanciones nuevas para determinadas figuras de delito. Así en el art. 272, después de otorgar expresamente a cualquier vecino o hacendado forastero de un pueblo acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente a los Alcaldes, Concejales y Vocales de las Juntas de Mancomunidad y vecinales que en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios o recursos municipales se hayan hecho culpables de fraudes o exacciones ilegales, y especialmente en los casos que detalla, ordena que los Tribunales, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, impongan, según los casos, penas de doble cuota a los culpables, anulación del repartimiento en lo que exceda

de la cantidad autorizada y devolución de la recaudada, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta a los Concejales y Vocales de las Juntas que sean culpables, y anulación del arbitrio con devolución de las cantidades indebidamente recaudadas y multa igual a su importe.

Y, ya que de leyes especiales se habla, no he de terminar este capítulo sin consignar con agrado la unánime opinión de los Fiscales sobre los excelentes resultados que viene dando la institución de la suspensión de condena, más generalmente conocida con el nombre de condena condicional, pues son contadísimos los penados que reinciden después de haber recibido este beneficio; lo cual hace pensar en si sería conveniente aplicar la concesión a más casos de los que ahora pueden ser objeto de ella, sobre todo para determinados delitos, de los cuales algunos están ahora excluidos por exceso de doctrinarismo en la ley de 17 de Marzo de 1908; pues hay, por ejemplo, muchos delitos de robo de cosas mezquinas en lugares deshabitados, tentación para el caminante hambriento, a los cuales no puede ser aplicable el beneficio, que no revelan mayor maldad que otros delitos de hurto cometidos en las ciudades, a los cuales es aquél aplicable; como los hay también cometidos por funcionarios públicos humildes, merecedores de trato igual al de otros delincuentes, que les permita volver a ser honrados sin pasar por las tristezas de una prisión que acaso les separe para siempre del buen camino.

B.—La cuantía en los delitos

Convencido como estoy, según expuse antes, de la necesidad de una reforma amplísima en el Código penal, de tal magnitud que más bien lo sustituya que lo modifique, no soy partidario de reformas parciales, que contribuyen con su realización a alejar aquélla tan necesaria. Pero he de hacerme cargo de las dificultades que la reforma general ofrece y de la facilidad con que otras pueden efectuarse, y voy a honrarme exponiendo a V. E. algunas de las que considero urgentes, cuya efectividad es de gran sencillez siendo de gran importancia, por lo cual podrían ser realizadas si hubiera que aplazar la formación del nuevo Código.

Una de ellas contribuiría a aligerar el despacho en los Juzgados de Instrucción y de las Audiencias, mientras se llega a la organización de la Justicia correccional, porque reduciría el número de causas incoadas y pendientes; y, aunque, naturalmente, aumentaría el de juicios en los Juzgados municipales, si éstos no han protestado, sino que han recibido con agrado el aumento de asuntos que les ha reportado la elevación de la cuantía litigiosa de su competencia, bien podrán afrontar el aumento en los juicios de faltas, compensando los gastos de mayor personal que el despacho de éstos requiriera con los ingresos que el aumento ya citado ha de reportar forzosamente.

Me refiero a la reforma, cuya conveniencia exponen muchos Fiscales en sus Memorias, de la variación de escalas pecuniarias en los delitos cuya calificación está relacionada con la cuantía de lo que es objeto del

mismo. Si el valor del dinero no es hoy el que era hace cincuenta años, sino que es mucho menor, y ese fenómeno trasciende a todos los órdenes de la vida, no hay razón para que deje de influir en la apreciación de los delitos calificados según su cuantía. Así, en 1870 podían apreciarse diferencias enormes entre una peseta y 10 pesetas, entre 10 pesetas y 25 y entre 25 y 100; pero hoy, por mucho que la reflexión ahonde, ¿quién sería capaz de determinar mayor o menor malicia en el hecho de sustraer 25 pesetas o sustraer 100, sobre todo cuando el delincuente no va a sustraer cantidad ni cosas determinadas, sino lo que encuentre y pueda apropiarse? La cantidad de 25 pesetas en 1870 servía hasta para vestirse decentemente un hombre de condición humilde o para realizar un viaje que le separase del lugar de su delito; podía, con cinco duros, realizar muchas cosas que ahora parecen soñadas, y hasta podía comprar baratijas suficientes para un comercio ambulante, base de un buen pasar; pero, si en vez de 25 pesetas se apoderaba de 100, podía ya maniobrar de modo que la generación actual cree fantástico. Hoy, con las 25 pesetas, quien las sustraiga comerá unos días, que serán contados si tiene familia; y con las 100 apenas podrá pagar el alquiler de su casa, si lo adeuda, por modesta que sea su morada. En tales circunstancias, ¿no es equitativo variar el tipo de 10 pesetas que separa las faltas de los delitos de hurto y elevar también los tipos de 25, 100, 500 y 2.500 pesetas, que sucesivamente agravan las penas impuestas por delitos de hurto, según el art. 531 del Código penal? Y, claro es, que motivos análogos abonan también la elevación de tipos pecuniarios en casos como los de delitos de robo comprendidos en los diversos párrafos de

los artículos 521, 524, 525 y 526, los de daños incluidos en los artículos 576 y 577, y aun los de incendio de los artículos 563 al 568, 570 y 571, todos del mismo Código.

En cuanto a las estafas, no hay razón para que, análogamente a lo que se hizo con los hurtos, no se establezca un tipo, dejando las que no lleguen a la cuantía que se fije, en la categoría de faltas. A quienes objeten que la estafa es delito que revela mayor malicia en el delincuente que el hurto, puede dejárseles escoger al azar unos cuantos sumarios por hurto y se convencerán de que son muchos los casos en que éste requiere más ingenio y mayor preparación que la estafa, y no son pocas las figuras de estafa en que el agente delinque apropiándose lo que se puso en sus manos, mientras en los hurtos siempre tiene que ir a buscar lo que está en manos ajenas. Aparte de esto, la escala del artículo 547 del Código es la más absurda de todas las de su clase. Los legisladores de antaño se detuvieron en todos los delitos contra la propiedad en la cantidad de 2.500 pesetas; de ahí para arriba, todo lo consideraban lo mismo, y ese mismo tipo fijaron para imponer la pena máxima a los estafadores. Aquellos cándidos legisladores se asombrarían hoy, viendo cómo abundan las estafas de cientos de miles y hasta de millones de pesetas, y serían los primeros en proclamar que entraña una gran falta de equidad penar de la misma manera al que, manejando fondos ajenos, sufre en su hogar quebrantos y desgracias, y, por fin, sucumbe ante la tentación y dispone de 3.000 pesetas que necesita para pagar la curación o acaso el entierro de un ser querido, o a quien abusa un día y otro día, y un año y otro año, de la confianza que un particular o una Compañía

depositó en él, y deslumbra con lujos y fantasías a sus convecinos a costa de cantidades fabulosas que se va apropiando, no siendo así el delincuente de un día, sino el de todos los días, durante muchos años, y derrochando cantidades ajenas que harían la fortuna de docenas de familias honradas. Mientras subsista la escala del art. 547, si los delincuentes conocen el Código, procurarán estafar en grande; la misma pena se sufre por apropiarse 2.500 pesetas que dos o tres o más millones de pesetas. Cuando funcionaba el Jurado se llegó a decir que quienes agredían a un hombre debían procurar matarle, pues, si le herían solamente, el Tribunal de derecho les condenaría, mientras que, si le mataban, el Jurado les absolvería: análogamente puede aconsejarse a los estafadores que, en llegando a la apropiación de 2.500 pesetas, procuren defraudar la cantidad más elevada posible, puesto que habrán de sufrir la misma pena. Eso no es moral y no debe subsistir.

C.—La reincidencia

Otra reforma que urge en el Código penal, de sencilla realización, es modificar el concepto de la reincidencia. Según el Código vigente y el actual funcionamiento del Registro de antecedentes penales, los efectos de un delito duran tanto como la vida de un delincuente. Desdichado del que en su juventud, acaso en su niñez, tuvo un desliz que ocasionó una sanción de los Tribunales; inscrita está y un estigma acompañará siempre al delincuente, que aunque viva honradamente docenas de años, si ante sus nietos quiere acreditar ofi-

cialmente cuál fué su vida, tendrá que pasar por la vergüenza de aquella inscripción; pero más desdichado aún si vuelve a delinquir, porque, aunque haya pasado tiempo suficiente para la prescripción de todas las acciones, aquella inscripción le señalará como reincidente y agravará su pena, a veces en términos tan absurdos, merced al mecanismo organizado para la aplicación de las penas, que hasta podrá determinar que sea condenado a muerte, siéndolo, en realidad, no por el delito grave que ahora haya cometido, sino por aquel otro leve de su juventud que ya tenía purgado.

No hace muchos años que en una importante capital casi se llegó a alterar el orden público por un caso de esta índole; se trataba de un asesino vulgar que treinta años antes había sufrido una pena de arresto por un delito de lesiones menos graves; resultaba reincidente, y como la pena que el art. 418 del Código penal señala a los asesinos es de cadena temporal en su grado máximo a muerte, y se compone, por tanto, de tres grados, hubo que aplicarle en el grado máximo la que procedía por precepto imperativo de la regla 3.^a del art. 82 (1) del Código penal. Por el delito de asesi-

(1) Esto no sucede más que en el Código penal común, pues el art. 173 del Código de Justicia Militar fía la apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes al prudente arbitrio de los Tribunales, tomando en cuenta el grado de perversidad del delincuente, la trascendencia que haya tenido el delito, el daño producido o que hubiere podido producir con relación al servicio, a los intereses del Estado o a los particulares, y la clase de pena señalada por la ley; y el art. 17 del Código penal de la Marina de Guerra también deja al prudente arbitrio de los Tribunales, salvo los casos en que expresamente se consigne lo contrario, la apreciación de las circunstancias atenuantes o agravantes.

nato realizado, si no hubiera tenido aquel antecedente penal, no hubiera podido ser condenado más que a cadena perpetua, pero aquel otro pequeño delito, ya purgado, obligaba al Tribunal a imponerle la pena de muerte. El movimiento popular que ante tal falta de equidad se produjo hizo pública esa tremenda consecuencia de los anticuados preceptos de nuestro Código y pudieron concebirse esperanzas de que el caso no se repetiría, pero no fué así; el caso se olvidó pronto y se ha dado otras veces más; no han ido al patíbulo los reos porque los propios Tribunales sentenciadores han propuesto el indulto y la bondad Real es inagotable; pero no debemos continuar más tiempo fiando a la gracia lo que es de justicia evitar.

Y el caso es, Excelentísimo señor, que el remedio está preparado y hasta puesto en vigor por los Gobiernos españoles, pero no para el territorio español. Cuando hace diez años una docta comisión de la cual, por cierto, formó parte uno de los más ilustres miembros del actual Directorio Militar, redactó los Códigos para la Zona de nuestro Protectorado en Marruecos que S. A. el Jalifa Muley el Mehedi puso en vigor por Dahir de 6 del mes de Rayeb de 1332 (1.º de Junio de 1914) refrendado por el Alto Comisario de España el mismo día, llevó al Código penal de aquella Zona, con otras novedades muy interesantes, un concepto de la reincidencia y de sus efectos, muy distinto del que expresa el Código español, refundiendo en una sola circunstancia agravante (la 15 del art. 8.º del Código de la Zona) las circunstancias de reiteración y reincidencia definidas en los números 17 y 18 del art. 10 del Código español, pero añadiendo en el art. 93 que «los efectos de la reincidencia o reiteración, como circunstancia agra-

vante, cesarán cuando haya pasado el tiempo necesario para la prescripción del delito que sirva para apreciarla». Esa es una solución equitativa realizable ahora mediante un Real decreto de extrema sencillez; y, para evitar toda complicación, renuncio a recordar el sistema de prescripción de las acciones para perseguir el delito que el Código de la Zona del Protectorado español en Marruecos estatuye en su art. 92, muy distinto del que sanciona nuestro Código en su art. 133.

D.—Los menores delincuentes

Y, ya que de la reincidencia y de sus consecuencias hablo, creo que no debo desaprovechar la ocasión para exponer algo que hace años que me preocupa, cuestión ya más compleja que, con motivo de cierta iniciativa mía para la creación de un Tribunal de niños en Cádiz en 1920, tuve el honor de exponer al gran filántropo D. Avelino Montero Ríos y Villegas—de cuyo paso por esta Fiscalía se conserva muy grato recuerdo—que él escuchó con su natural bondad estimulándome a plantearla con todos sus detalles y cuyo estudio me impidieron posteriormente los múltiples deberes de mi carrera.

Se trata, Excelentísimo señor, de que, iniciada por el citado Sr. Montero Ríos y Villegas, que consagró a esta obra los últimos años de su vida, rige en España desde el 25 de Noviembre de 1918 una ley de Tribunales para niños, cuyos preceptos se completan con los del Reglamento de 10 de Julio de 1919 publicado con carácter definitivo por Real decreto de 6 de Abril de

1922, dictado para la ejecución de la misma que, aunque no tan deprisa como por los móviles a que responde y los fines que realiza fuera de desear, va arraigando donde encuentra algún apóstol que la explique y propague, hasta el punto de que funcionan ya con gran éxito, diez Tribunales de esta clase: en Bilbao, desde el 1.º de Mayo de 1920, bajo la presidencia de D. Gabriel María de Ibarra; en Barcelona, desde el 11 de Febrero de 1921, bajo la de D. Ramón Albó y Martí; en Zaragoza, desde el 11 de Octubre del mismo año, bajo la de D. Patricio Borobio y Díaz; en San Sebastián, desde el 8 de Octubre, bajo la de D. Joaquín Pavía y Birmingham; en Murcia, desde el 1.º de Diciembre del mismo año, bajo la de D. Emilio Díez de Revenga; en Vitoria, desde el mismo día, bajo la de D. Guillermo Montoya; en Pamplona, desde el 10 de Enero de 1923, bajo la de D. Pedro Uranga y Esnaola; en Valencia, desde el 17 de Junio del mismo año, bajo la de D. Ramón Gómez Ferrer, que falleció, siendo sustituido por D. Manuel Puchades Orios; en Almería, desde el 7 de Diciembre de igual año, bajo la de D. Andrés Casinello Barroeta, y en Tarragona, sin que me conste desde cuándo, bajo la presidencia del Juez D. Rafael Vives y Gargallo, estando preparándose el funcionamiento de los de Cartagena, Madrid, Santander, Sevilla, Córdoba y algún otro.

No he de molestar a V. E. reproduciendo, ni aun en extracto, los preceptos de la ley y el Reglamento que regulan la actuación de esos Tribunales para niños. Me basta recordar que cada uno de los que funcionan conoce de todos los hechos constitutivos de delito que en la provincia respectiva cometen los menores de quince años, que cuando los juzgan ni siquiera dictan *senten-*

cias, sino *acuerdos*, y que cuando algún menor de aquella edad tiene que ser recluso por consecuencia de la infracción penal que realizó, no lo es jamás en prisión alguna, sino en establecimientos benéficos adecuados de fundación particular o del Estado.

Quiere decir esto que para los menores de quince años, en diez provincias de España, no hay delitos cometidos por ellos, ni penas impuestas, ni, consiguientemente—y esto es lo importante para la cuestión que me ocupa—, inscripción de penas en el Registro Central de antecedentes penales, sino infracciones legales, consejos sanos y sanciones provechosas cuya imposición se reserva y de la cual no queda antecedente alguno que tenga fuerza legal para perjudicar al menor delincuente en el curso de su vida. Ahora bien; disfrutan de esos innegables beneficios los menores de quince años que ejecutan hechos constitutivos de delito en diez provincias, porque el azar les colocó en territorios donde gentes altruistas y desinteresadas cuidaron de dar vida a las fundaciones benéficas para la infancia abandonada y delincuente, sin las cuales es imposible el funcionamiento de los Tribunales para niños. Esos afortunados entre los desgraciados tendrán, entre otras ventajas, la de que de sus delitos de niños no quede rastro con el que puedan tropezar en su camino, después de redimidos por sus protectores, en todo el curso de su vida. Y ¿no es la más irritante de las desigualdades que los niños de las treinta y nueve provincias que hasta ahora no han tenido igual fortuna, sobre no poder disponer de los medios de redención que aquellos otros encontraron, si a pesar de todo se redimen, cuando quieran vivir dignamente tengan que soportar el peso de las condenas de su adolescencia, que han de

dificultarles el encuentro de colocaciones honradas y el sostenimiento en ellas?

Pero, aun entre los mismos niños que hoy disfrutan el privilegio de ser sometidos, cuando delinquen, a los Tribunales especiales creados para ellos, se producirán desigualdades análogas, pues entre ellos los hay abandonados anteriormente, de esos que la generalidad de las gentes desprecia con el calificativo de golfos y de quienes ahora las *Casas de familia* hacen ciudadanos dignos, que antes de que empezase a funcionar en su provincia el Tribunal especial fueron ya inscritos—frecuentemente muchas veces— en el Registro Central de antecedentes penales. Y ¿no es absurdo que en el curso de su vida sufran el estigma que les trajo la realización de actos por los cuales fueron condenados en edad tan tierna que, posteriormente, por actos iguales, no pudieron ser ya legalmente condenados, sino corregidos?

Estas consideraciones me llevan a solicitar respetuosamente la atención de V. E. hacia una reforma que acaso fuera más eficaz cuanto de más sencillos términos apareciese, y que podría concretarse en un Real decreto disponiendo que en lo sucesivo no se anote en el Registro Central de antecedentes penales ninguna condena impuesta a menores de quince años, que se tengan por anuladas las inscripciones efectuadas hasta ahora en dicho Registro relativas a reos de la edad expresada, que cuando se expidan certificaciones de antecedentes penales no se incluyan en éstos los referentes a condenas por delitos cometidos por quienes no hubieran cumplido la edad de quince años, y que las circunstancias agravantes de reincidencia y reiteración no sean aplicadas nunca por los Tribunales a

reos que no hayan cumplido quince años ni a los mayores de tal edad cuando se funden en condenas impuestas por hechos cometidos cuando aún no la habían cumplido.

* * *

Va alcanzando ya mucha extensión esta Memoria, y ello, unido a la consideración al principio de este capítulo expuesta, de no ser, en general, partidario de reformas parciales, me obliga a prescindir de exponer otras reformas de nuestras leyes penales que no son menos urgentes que las que quedan indicadas. Tienden todas las expuestas a aliviar la situación de los reos y a evitar delitos y, por tanto, acusaciones. Quizá alguien, con espíritu estrecho, que respeto, pero no envidia, juzgue que al indicarlas he actuado fuera de lo que es mi peculiar misión. No pensará así V. E., cuyo proceder generoso patentiza el Decreto de amnistía e indulto que el 4 de Julio último sometió a la sanción de S. M. el Rey; y, por mi parte, siempre he creído que el Ministerio fiscal tiene una misión esencial muy distinta de la que el concepto vulgar le atribuye, considerándole como acusador perpetuo; y, de todas las funciones de nuestro Ministerio, son las que con más agrado ejerzo las que me permiten formular peticiones inspiradas en la justicia y en la equidad, cuyo fin no es agravar ninguna situación personal, sino aliviar las de muchos desdichados.